NACIONES UNIDAS

LOS

Distr.
LIMITADA

CONVENCION
DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE EL DERECHO DEL MAR

LOS/PCN/L.16
3 abril 1985
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR
Tercer período de sesiones
Kingston, Jamaica
11 de marzo a 4 de abril de 1985

DECLARACION EN EL PLENO DEL PRESIDENTE DE LA COMISION ESPECIAL 3 ACERCA DE LA LABOR REALIZADA EN ESA COMISION

1. La Comisión Especial 3 celebró 11 sesiones. Aceptó el documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6 como base para sus deliberaciones. Al hacerlo, la Comisión modificó el programa de trabajo que había adoptado en el segundo período de sesiones (documento LOS/PCN/SCN.3/1984/CRP.2).

2. El Presidente celebró también en dos ocasiones consultas oficiosas sobre la cuestión de si la aprobación de un plan de trabajo debía ser un procedimiento en una sola etapa (es decir, la presentación de una solicitud para la designación de áreas y para la aprobación de los planes de trabajo) o un procedimiento en dos etapas (es decir, la designación de un área y a continuación la presentación de un plan de trabajo). Sobre la base de esas consultas, el Presidente formuló sugerencias provisionales a la Comisión a fin de facilitar el examen de la cuestión por la Comisión. Dichas sugerencias no reflejan la posición de ninguna delegación.

3. Durante las sesiones, se celebraron deliberaciones sobre los artículos 1 a 11 inclusive y sobre los artículos 16 a 23 inclusive del documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6. Se hizo hincapié en que las disposiciones debían ser claras e inequívocas y no debían dar lugar a dudas en cuanto a lo que correspondía hacer a un solicitante y lo que correspondía hacer a la Autoridad. También se hizo hincapié en que la terminología del código debía ajustarse lo más posible a la de la Convención. Se señaló asimismo que el código era un documento normativo y no constitucional. Aunque el código fuera de carácter general y se pudiera leer independientemente de la Convención, no era jurídicamente independiente de la Convención. Se señaló que, al redactar las disposiciones, se debía conservar el orden de procedimiento correcto.

/...

4. El artículo 1 en relación con algunos términos del artículo 2 dio lugar a un debate sobre la cuestión de si el código de minería se debía aplicar únicamente a los nódulos polimetálicos o también a otros recursos. Se había decidido de momento concentrar la atención en la elaboración de artículos sobre la exploración y explotación de nódulos polimetálicos únicamente. Esta decisión se ajustaba a lo dispuesto en el inciso ii) del apartado o) del párrafo 2 del artículo 162 de la Convención. Sin embargo, se consideró conveniente que el código abarcara todos los posibles recursos de los fondos marinos al igual que la Convención. Se expresó también la opinión de que, si bien el código podría limitar su aplicación únicamente a la exploración y explotación de nódulos polimetálicos, ello no sería posible con respecto a la prospección, porque sólo sobre la base de una prospección podía saber un operador si deseaba explorar y explotar nódulos o cualquier otro recurso mineral.

5. El examen del artículo 2 (Términos empleados) fue de carácter preliminar, porque se consideró que no se podían determinar la necesidad y el carácter exacto de una definición hasta que se hubieran elaborado las normas sustantivas del código. No obstante, se sugirió que se procurara no introducir nuevos términos y se empleara más bien la terminología de la Convención.

Se indicó también que debían armonizarse las definiciones de los párrafos 21 y 28 del artículo 2.

Se consideró que, en el párrafo 22 del artículo 2, la última parte de la definición de "prospección", a partir de las palabras "a condición de" tenía carácter normativo y, por lo tanto, debía figurar en la parte II, por ejemplo en el artículo 10.

6. Con respecto a la prospección en general, el principal problema era el grado de control de la Autoridad.

Se recordó que en la Convención se trataba la prospección de manera muy distinta a la exploración y explotación, ya que no se definía como actividad en la Zona. En la Convención se fomentaba la prospección y, por consiguiente, se daba plena libertad para ella a condición de que un prospector notificara a la Autoridad su intención de iniciar la prospección y se comprometiera a cumplir las condiciones estipuladas en los artículos 143 y 144 de la Convención sobre los programas de capacitación en ciencia y tecnología marinas y las estipuladas en el artículo 145 de la Convención en relación con la protección del medio marino. El control de la Autoridad se limitaba - y debía seguir limitándose - a verificar el cumplimiento de esas condiciones. El establecimiento de obligaciones adicionales con las que aumentara el control de la Autoridad daría lugar a procedimientos burocráticos complejos y, en consecuencia, se pondrían trabas a las prospecciones en lugar de fomentarlas. Se señaló también que, al fin y al cabo, la prospección no confería ningún derecho al prospector respecto de los recursos de la Zona.

/...

Según otro punto de vista, era necesario que la Autoridad tuviera mayor control sobre las actividades de prospección. El prospector debía presentar una solicitud a fin de obtener autorización para realizar la prospección. Además de las obligaciones estipuladas en la Convención, el prospector tendría que notificar a la Autoridad en qué área o áreas iba a tener lugar la prospección. Además, la verificación tendría que abarcar las actividades en el área o áreas en que iba a tener lugar la prospección. También se sugirió que se exigiera el pago de derechos para cubrir los gastos de tramitación de una solicitud de prospección.

En las deliberaciones pareció surgir una tercera tendencia. Dicha tendencia reconocía la libertad de realizar prospecciones, pero contrapesaba esa libertad permitiendo que la Autoridad evaluara plenamente los esfuerzos de un prospector. La presentación de informes periódicos podía contribuir a que se alcanzara ese objetivo.

7. En relación con el artículo 3, se sugirió que previera una cláusula de protección encaminada a fomentar la prospección. Esto podría lograrse mediante la difusión activa de formularios de prospección.

Con respecto al artículo propiamente dicho, se propuso que, al mismo tiempo que el prospector notificara la intención de dedicarse a la prospección, diera garantías a la Autoridad de que iba a cumplir las condiciones requeridas.

Se propuso además que las notificaciones fueran enviadas a la Autoridad por los Estados Partes, en nombre propio o de sus entidades.

Se planteó la cuestión de si convenía mantener una disposición que permitiera a la Empresa notificar a la Autoridad su intención de dedicarse a la prospección. Una opinión era que esa disposición era improcedente, ya que la Empresa iba a realizar en la Zona actividades de exploración y explotación, pero no de prospección. Sin embargo, según una opinión contraria, convenía contar con esa disposición en caso de que la Empresa desarrollase su propia capacidad de dedicarse a la prospección.

La Comisión convino en que las notificaciones debían enviarse al Secretario General de la Autoridad.

8. En relación con el artículo 4, se propuso que las notificaciones fueran hechas por lo menos 45 días antes de comenzar la prospección.

9. Se consideró que en el artículo 5 se debía explicar en qué consistía la "forma prescrita". Otra posibilidad era que se adjuntaran formularios normalizados al código (véase el párrafo 6 del documento LOS/PCN/L.11).

/...

10. Con respecto al artículo 6, se propuso que se incluyeran las palabras "entre otras cosas" en la frase introductoria, a fin de no limitar la información requerida a la que se mencionaba en el artículo. Sin embargo, esa propuesta tropezó con objeciones, porque un prospector tiene que saber exactamente qué debe contener la notificación.

Hubo división de opiniones en cuanto a la identificación del área en que se va a hacer la prospección. Con arreglo a una teoría, el prospector debía proporcionar a la Autoridad las coordenadas del área general en que se iba a hacer la prospección a fin de evitar superposiciones entre los prospectores o interferencias con otras actividades. Según otra teoría, el requisito de las coordenadas sobrepasaba el ámbito de la Convención y no podría cumplirse debido al carácter general de la prospección.

El carácter general de la prospección y su objetivo de reunir información se citó también como argumento en contra del requisito de presentar un programa de prospección e indicar la duración prevista de la prospección. Además, se arguyó que no se podía exigir información sobre el método y el equipo que se iban a utilizar para la prospección, dado su carácter altamente confidencial. En contra de esos argumentos, se subrayó la importancia de esos requisitos para que la Autoridad pudiera determinar si realmente podía tener lugar la prospección. Se señaló que el carácter confidencial de los datos presentados podría asegurarse mediante disposiciones en el código a ese efecto.

También se expresaron diferentes opiniones con respecto al compromiso de cooperar en los programas de capacitación mencionados en los artículos 143 y 144 de la Convención. Se preguntó si guardaban relación esos programas con la investigación científica marina y la transmisión de tecnología. Una de las opiniones era que la tecnología empleada en la prospección determinaría qué tecnología se iba a utilizar en la exploración y la información relacionada con ella tendría importancia para la Empresa. Según otra opinión, se debía entender que los artículos 143 y 144 se referían a la cooperación en programas de ciencia y tecnología marinas.

En este contexto se propuso también que en el apartado i) del párrafo d) del artículo 6 se sustituyeran las palabras "investigación científica marina" por "prospección", haciéndose hincapié en que las disposiciones de los artículos 143 y 144 no se debían tomar en sentido literal, sino que debía interpretarse que incluían la prospección. Se consideraba que la capacitación y la transmisión de tecnología con respecto a la prospección eran dos factores interdependientes y se sostuvo que el uno no tenía valor sin el otro.

11. Se sugirió que se suprimieran los artículos 7 y 8 y se incluyeran en el reglamento interno de la Autoridad. Hubo otras sugerencias en el sentido de que se mantuviera el contenido de los artículos, pero que se unificaran.

/...

Se propuso además que se incluyera en el artículo 7 una disposición para especificar el área de prospección en el registro.

No hubo opiniones en contra de la sugerencia de que se distinguiera claramente entre el registro del artículo 7 y el del párrafo 3 del artículo 9.

12. El artículo 9 fue objeto de críticas porque concedía a la Autoridad facultades discrecionales que se consideró que no poseía con respecto a la prospección. Como parte de esas críticas, se cuestionó también el papel de la Comisión Jurídica y Técnica. Se señaló que, con arreglo a la Convención, correspondía a la Autoridad un papel pasivo en relación con la prospección. Según esta escuela de opinión, sería necesario en todo caso que un prospector fuera informado de su notificación por la Autoridad en un plazo de 45 días. Otra opinión era que el artículo 9 era aceptable, dada la necesidad de que la Autoridad tuviera un cierto grado de control sobre los acontecimientos en la Zona. De acuerdo con esa opinión, se propuso que la prospección sólo pudiera comenzar una vez que se hubiera encontrado satisfactori el compromiso del prospector de cumplir las condiciones estipuladas en la Convención.

En relación con el párrafo 2 del artículo 9, se señaló que aunque en un área determinada pudiera tener lugar la exploración y/o la explotación con respecto a una categoría especificada de recursos, seguiría siendo posible y aceptable la prospección en esa misma área respecto de otras categorías de recursos, siempre que no interfiriera con la exploración y/o la explotación que ya hubiesen comenzado.

13. Con respecto al artículo 10, difirieron las opiniones en cuanto a los límites que se debían fijar a la cantidad de minerales que se habrían de extraer con fines de ensayo. Según un punto de vista, la referencia a "una cantidad razonable de minerales" era demasiado imprecisa y daría lugar a abusos, y sería preferible que se hiciera referencia a "una cantidad mínima científicamente requerida" que pudiera ser verificada por la Autoridad. Esa idea tropezó con objeciones, porque iba más allá del texto de la Convención y era contraria al concepto de libertad de hacer prospecciones reconocido en la Convención.

Según otro punto de vista, se expresó preocupación acerca del hecho de que la prospección no estuviera sujeta a plazo. Si bien se reconocía que la Convención así lo estipulaba, se insistió en la práctica habitual según la cual la prospección debía hacerse en plazos determinados que, sin embargo, podían ampliarse. Se puso de relieve el peligro de que la prospección se convirtiera realmente en exploración

14. Según la escuela de opinión partidaria de que no hubiera límites a la prospección, el artículo 11 daría lugar a trámites burocráticos innecesarios y sobrepasaba en mucho lo que se requería de los prospectores en la Convención. Se sugirió en particular que se suprimieran los apartados a), c), d) y e) del párrafo 3.

/...

Sin embargo, según una opinión contraria, el artículo establecía un justo equilibrio entre la prospección sin límites y el mínimo de control que la Autoridad debía poder ejercer. Se sugirió también que se incluyera más información en los informes y que éstos sirvieran para verificar el cumplimiento de las obligaciones por parte del prospector.

15. En comparación con las deliberaciones anteriores sobre los documentos LOS/PCN/SCN.3/WP.3 y LOS/PCN/SCN.3/WP.3/Add.1, el examen de los artículos 16 a 23 no proporcionó a la Comisión muchas ideas nuevas sobre la nacionalidad, el control efectivo y el patrocinio. Se propuso nuevamente que se permitiera a la Autoridad determinar el control efectivo del solicitante por el Estado o Estados patrocinantes. Se indicó de nuevo que el control efectivo que un Estado patrocinante ejercía era un control conforme a la legislación y la práctica nacionales pertinentes y que el certificado de nacionalidad o de control debía constituir una prueba concluyente de los hechos expuestos en el certificado.

Con respecto al artículo 18, relativo al patrocinio, se propuso, conforme a lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 8 de la resolución II, que, los Estados cuyas personas naturales o jurídicas compusieran una de las entidades mencionadas en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 1 de esa resolución, debían ser Partes en la Convención. Algunos se reservaron su posición sobre esa propuesta, alegando que, entre otras cosas, equivaldría a tratar a esas entidades en forma diferente a los otros primeros inversionistas mencionados en los incisos i) y iii) del apartado a) del párrafo 1 de la resolución II. Por consiguiente, se acordó que esa cuestión debía ser examinada nuevamente en la siguiente reunión de la Comisión. En ese contexto se señaló que al redactarse el artículo 18, se debía tener en cuenta también el apartado b) del párrafo 8 de la resolución II.

Hubo acuerdo general con respecto a la necesidad de que se hiciera suficientemente claro que las disposiciones de la sección 2 de la parte III del documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6 eran aplicables a los Estados Partes, las empresas estatales o las personas naturales o jurídicas, según lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153 de la Convención.

La Comisión convino en celebrar otro debate sobre las disposiciones del apartado g) del artículo 20 y de los artículos 21, 22 y 23, dado su carácter complejo y sus consecuencias de largo alcance. En particular sería necesario que se determinara la relación entre todos los elementos del artículo 139 y el artículo 304 de la Convención y el párrafo 4 del artículo 4 del Anexo III.

16. En la segunda parte del tercer período de sesiones, la labor de la Comisión Especial 3 se concentrará de nuevo en la segunda y tercera semanas, con una sesión introductoria en la primera semana y una sesión final en la cuarta semana.

/...

Uno de los primeros temas que se examinen en esa parte del período de sesione podría ser el relativo al procedimiento en una etapa o en dos etapas respecto de la aprobación de un plan de trabajo. Al examinar ese tema, la Comisión podría hacer uso de las sugerencias provisionales del Presidente (véase el párrafo 2).

En cuanto se adopte una decisión en cuanto a si debe haber un procedimiento en una sola etapa o en dos etapas, la Comisión podrá ocuparse de los artículos contenidos en el documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6 que correspondan a la etapa elegida (los artículos 22 a 44 o los artículos 22 a 52 del anexo). En el curso de las deliberaciones sobre esos artículos, la Comisión podría continuar su examen de la cuestión de la responsabilidad del Estado patrocinante.

17. Se pidió a la Secretaría que preparara, para el cuarto período de sesiones, proyectos de artículos relativos a las secciones V, VI y VII del documento LOS/PCN/SCN.3/WP.1, es decir, relativos a los procedimientos para la aprobación de un plan de trabajo y al contrato. La Comisión pidió a la Secretaría que enviara esos proyectos de artículos a los participantes a fines de 1985, a fin de que pudieran prepararse en sus países respectivos con el asesoramiento de todos los departamentos interesados.